

Radicado. 465.2022 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. ALFONSO SILVA POLANIA.

Demandado. Menor S.S.C. representado por su progenitora MARTHA BEATRIZ COSSIO GOMEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. GERARDO PEREZ MURCIA, portador de la T.P. No. 68.167 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de noviembre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No.1971

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALFONSO SILVA POLANIA, valido de mandatario judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. Tanto en el poder como en el escrito genitor de la demanda, se extrañó la indicación de la persona o personas que componen el extremo pasivo, situación que no se entiende suplida con lo relacionado en el acápite de notificaciones -num. 2 art. 82 del Estatuto Procesal-. La parte deberá identificar con nombre, domicilio e identificación a los integrantes de dicho extremo procesal, atendiendo las pretensiones perseguidas y de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.C.

b. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que, verificadas las mismas, se otea que la primera, realmente obedece a la solicitud de trámite de una de las etapas propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: *"(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

Radicado. 465.2022 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. ALFONSO SILVA POLANIA.

Demandado. Menor S.S.C. representado por su progenitora MARTHA BEATRIZ COSSIO GOMEZ.

c. Se omitió mencionar la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso -num. 1 art. 386 C.G.P. conc. Art. 248 C.C.-.

d. Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del menor S.S.C., lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

e. Se omitió dar cumplimiento al inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que consagra "(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...) so pena de su inadmisión. No obstante, e caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)".

f. Finalmente, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de la progenitora del menor de edad, se observa que el litigante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado. 465.2022 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. ALFONSO SILVA POLANIA.

Demandado. Menor S.S.C. representado por su progenitora MARTHA BEATRIZ COSSIO GOMEZ.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al DR. GERARDO PEREZ MURCIA, portador de la T.P. No. 68.167 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza.**